

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:                   INCIDENTE DE DESCATO**  
**Accionante:           DIEGO GALVIS CASTAÑO**  
**Accionado:             NUEVA EPS**  
**Radicado:               17 001 31 10 004 2021 00298 00**

**Interlocutorio No. 1162**

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **DIEGO GAVIS CASTAÑO**, donde solicita se inicie incidente de desacato en contra de las accionadas NUEVA EPS y la IPS PLENAMENTE, para que cumplan con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2021, pues las accionadas, no han procedido a realizarle las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario

en su caso”.

“En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de noviembre de 2021, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

Se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que indiquen las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día 11 de noviembre de 2021, y en especial por qué no le han realizado las DOS (2) sesiones semanales de terapias a su hija menor SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología.

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la superior DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces, para que haga cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL, y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el 11 de noviembre de 2021, en los términos

consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento INTEGRAL y en especial por qué no le han realizado las DOS (2) sesiones semanales de terapias a la bebe SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, que fueran ordenadas por su médico tratante de manera inmediata, sin demoras y disponga de la apertura , bien en forma directa , o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención .

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central y a la GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO NUEVA EPS S.A., DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quienes hagan sus veces y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE de la IPS PLENAMENTE o quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, o quien haga sus veces, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA

MONTOYA o quien haga sus veces y a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE de la IPS PLENAMENTE o quien haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

**CUARTO: LIBRENSE** los oficios ordenados en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1ae319a44c6a2e793deb80133df6c01d617b08a938401020de52ed31aebd**

Documento generado en 26/11/2021 03:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>